



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 340

Bogotá, D. C., viernes, 22 de abril de 2022

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2020 CÁMARA - 444 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 306 DE 2020 CÁMARA – 444 DE 2021 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1010 DE 2006”

21 de abril de 2022

Doctores

JUAN DIEGO GOMEZ JIMÉNEZ
Presidente Senado de la República
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

REF: Informe de conciliación al INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 306 DE 2020 CÁMARA – 444 DE 2021 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1010 DE 2006”

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se relacionan los textos aprobados por la Plenaria de Cámara el pasado 24 de marzo de 2021 y por la Plenaria de Senado el 30 de marzo de 2022.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO APROBADO EN SENADO	CONSIDERACIONES
ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, el cual quedará así: Artículo 18. CADUCIDAD. Las acciones derivadas del	ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, el cual quedará así: Artículo 18. CADUCIDAD. Las acciones derivadas del	Sin modificaciones

acoso laboral caducaran en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta Ley.	acoso laboral caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta Ley.	
ARTÍCULO 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	ARTÍCULO 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. y deroga las normas que le sean contrarias.	Se acoge el texto aprobado en Senado

PROPOSICIÓN

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, y después de analizados los textos provenientes de Cámara y Senado, se define por parte de los conciliadores acoger el texto aprobado en Senado, atendiendo los cambios debidamente relacionados, pues recoge con mayor precisión la intención del legislador frente al Proyecto de Ley, por lo que proponemos a los honorables Representantes y Senadores votar positivamente el texto conciliado puesto a consideración en el presente informe.

A continuación, el texto conciliado.

**Proyecto de ley 306 de 2020 Cámara – 444 de 2021 Senado
“Por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la ley 1010 de 2006”**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 18. CADUCIDAD. Las acciones derivadas del acoso laboral caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta Ley.

ARTÍCULO 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Los CONCILIADORES:

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
CONCILIADOR – CÁMARA DE REPRESENTANTES

JOSÉ RITTER LÓPEZ
CONCILIADOR – SENADO

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas de ahorro fiscal en el Congreso de la República de Colombia.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., abril 22 de 2022</p> <p>Honorable Senador GERMÁN VARÓN COTRINO Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 011 de 2021 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas de ahorro fiscal en el Congreso de la República de Colombia".</p> <p>Reciba un cordial saludo respetado señor Presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 011 de 2021 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas de ahorro fiscal en el Congreso de la República de Colombia", en los siguientes términos:</p>	<p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley No. 011 de 2021 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas de ahorro fiscal en el Congreso de la República de Colombia", fue presentado el 20 de julio de 2021 por los Honorables Senadores Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araujo Rumie, María del Rosario Guerra de la Espriella, Ruby Helena Chagui Spath, Nicolás Pérez Vásquez, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Honorio Enríquez Pinedo, Ciro Alejandro Ramírez Cortez; y por los Honorables Representantes Enrique Cabrales Baquero, Juan Manuel Daza, Edward Rodríguez Rodríguez, Jairo Cristancho Tarache, Oscar Villamizar, Juan Pablo Celis, Rubén Molano, John Jairo Bermúdez. El proyecto original publicado en la Gaceta 891 de 2021.</p> <p>Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó como ponente única para el proyecto de ley en mención a la suscrita ponente.</p>
<p>i) Reducir del tope del presupuesto para la Unidad de Trabajo Legislativo de cada Congresista, el cual no podrá sobrepasar el valor de 30 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.</p> <p>ii) Establecer que la contratación de personal para las dependencias del Congreso, no podrá superar el 30% de la planta de personal.</p> <p>iii) Prohibir el pago de líneas de celular de los Congresistas con cargo al presupuesto del Congreso de la República.</p> <p>III. NECESIDAD DE LA INICIATIVA</p> <p>Como se mencionó en relación, este proyecto surge de la necesidad de aportar con medidas puntuales a la reducción del gasto público, la eficiencia y transparencia administrativa, sin generar una afectación al funcionamiento del Congreso, tales como la reducción del tope de salarios asignados a las Unidades de Trabajo Legislativo, fijar el tope de contratación de personal y prohibir la destinación de recursos para el pago de líneas de celular.</p> <p>En ese orden de ideas y con el ánimo de sustentar las propuestas planteadas en esta iniciativa legislativa, se procede a desarrollar los siguientes aspectos:</p> <p style="padding-left: 20px;">➤ De las unidades de trabajo legislativo</p> <p>Las Unidades de Trabajo Legislativo, como instrumento establecido en la Ley 5° de 1992, fueron previstas para adelantar una labor legislativa</p>	<p>eficiente, por tal motivo, el reglamento del Congreso de la República ha previsto que cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio.</p> <p>La Ley 5° de 1992, en su artículo 388, inicialmente estableció que se conformarían por un máximo de 6 empleados y/o contratista y un tope presupuestal de 35 SMLMV, no obstante, este fue modificado, inicialmente, por el artículo 1° de la Ley 186 de 1995 y, luego, por el artículo 7° de la Ley 868 de 2003.</p> <p>El nuevo texto estableció que con el objeto de adelantar una labor legislativa eficiente, cada Congresista contará "con una Unidad de trabajo a su servicio" que estará conformada "por no más de 10 empleados y/o contratistas". Prescribió además que para la provisión de tales cargos "cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción".</p> <p>De otra parte, el artículo 388 enuncia que la Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas habrá de integrarse según las posibilidades "que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista". En relación con el sueldo o salario, dispone el artículo en comento que éste "no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad".</p>

A renglón seguido, establece la nomenclatura y la escala de remuneración de los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo del Congreso.

Así mismo, se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-172 de 2010¹, que expone como finalidad de las Unidades de Trabajo Legislativo, el aumento de la eficiencia del trabajo desarrollado por los Congresistas y elevar el nivel de trabajo legislativo de los congresistas, en los siguientes términos:

*"Puede concluirse que las Unidades de Trabajo Legislativo introducidas por la Ley 186 de 1995 tuvieron por finalidad **umentar la eficiencia del trabajo desarrollado en el Congreso así como vincular a la actividad desplegada por los Congresistas a personas capaces de apoyarlos en sus múltiples labores políticas, legislativas, técnicas, de comunicación y sociales**. En pocas palabras: la creación de las Unidades de Trabajo Legislativo estuvo ligada a la idea de elevar el nivel del trabajo legislativo así como el buen desempeño de Senadores y Representantes en debates, campañas y durante la legislatura buscando, de un lado, tender puentes entre el trabajo articulado de las distintas Unidades de Trabajo Legislativo en el Congreso y las exigencias provenientes del exterior e intentando, de otro lado, enlazar de la manera más eficiente posible la teoría con la práctica. Todo ello en la búsqueda por aumentar la legitimidad del Congreso, legitimidad cuestionada de manera constante, entre otras, por la ausencia de transparencia, por la falta*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-172 de 2010. Demanda de inconstitucionalidad: contra el artículo 1°, párrafo único (parcial) de la Ley 186 de 1995 modificatoria de la Ley 5ª de 1992; contra el artículo 392 Transitorio de la Ley 5ª de 1992 y contra el párrafo único del artículo 388 de la Ley 5ª de 1992. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

de compromiso técnico e investigativo y por el alto índice de ausentismo, clientelismo y corrupción". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, aún se mantiene el índice de percepción de corrupción, a pesar del fortalecimiento que se quiso con la destinación de personal técnico de apoyo en la labor legislativa.

Basta con revisar percepciones como la publicada por Transparencia Internacional, una de las organizaciones líderes en la lucha contra la corrupción a nivel mundial, donde los resultados de la Décima edición del Barómetro Global de Corrupción para América Latina y el Caribe 2019, la el índice de percepción de corrupción en los miembros del Congreso del es el 64%.² Esto se suma a una percepción desfavorable del 82% del Congreso de la República de Colombia en febrero de 2022.³

Debido a la necesidad inminente de contribuir a la reducción de gastos, que antecede a una crisis mundial, una de las más graves de los últimos años, producto de la Pandemia Covid-19, lo que representó para Colombia un impacto notorio con una economía que se contrajo 6,8% en 2020, la caída más grande desde 1975, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), le corresponde al Congreso de la República, además de reducir sus miembros, reducir los salarios destinados

² <https://transparenciacolombia.org.co/2019/09/23/resultados-barometro-global-de-corrupcion-2019/>

³ <https://www.eltiempo.com/uploads/files/2022/02/17/2022-02%20Inamer%20Poll.pdf>

para sus Unidades de Trabajo Legislativo.

De igual forma, si se tiene en cuenta que conforme con la Carta Política, el Congreso de la República está conformado de la siguiente manera:

- Senado de la República: 102 senadores, incluidos dos (2) por circunscripción indígena; además de contar las curules que mediante Acto Legislativo 03 de 2017 se otorgaron a las FARC (hoy partido Comunes) y la curul introducida mediante el Acto Legislativo 02 de 2015 Estatuto de Oposición, que se adicionó para el candidato que le siga en votos al elegido en el cargo de Presidente de la República. Es decir que, en total, estamos frente a 108 Senadores de la República.
- Cámara de Representantes: 172 representantes, de los cuales hay 161 representantes elegidos por circunscripción territorial; 33 circunscripciones territoriales: que corresponden a los 32 departamentos del país y al Distrito Capital, con un número proporcional a la cantidad de habitantes por departamento, siendo Bogotá el territorio con mayor número de curules; dos (2) curules por circunscripción especial Afro; una (1) curul por circunscripción especial para los Indígenas; una (1) curul para los colombianos residentes en el exterior (se les redujo 1 curul para el periodo 2018-2022); una (1) curul por circunscripción especial Raizal (esta curul es nueva, sin embargo actualmente nadie la ocupa por falta de reglamentación de la ley que la creó); 5 curules para el partido FARC (hoy partido Comunes) y una curul para el 2do candidato(a) vicepresidencial con mayor número de votos (como consecuencia del

Acto Legislativo 02 de 2015 Estatuto de Oposición, implementado por primera vez en este periodo 2018-2022). A ello deberá adicionarse las 16 curules de las Circunscripciones Especiales de Paz, que entrarán en funcionamiento a partir del 20 de julio de 2022.

Además de lo anterior, es importante analizar lo que representa frente al Presupuesto Nacional todas las Unidades de Trabajo Legislativo (280), a saber:

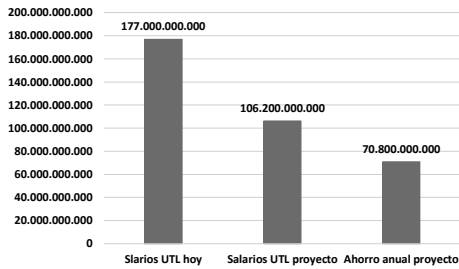
	2019	2020	2021
Presupuesto Nacional	244.997.305.209.927	271.713.994.711.741	313.998.014.044.851
UTL: (año/ 280 congresistas)	\$139.123.488.000	\$147.470.904.000	\$152.632.368.000
Porcentaje	5.6%	5.4%	4.8%

Fuente: exposición de motivos proyecto original. Gaceta 891 de 2021.

En consecuencia, se propone reducir el tope del presupuesto para la Unidad de Trabajo Legislativo de cada Congresista, la cual no podrá sobrepasar el valor de 30 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad. Reducir el tope presupuesta! para la Unidad de Trabajo Legislativo, no hace que se pierda la eficiencia del trabajo desarrollado en el Congreso, pues se mantiene la facultad de vincular a la actividad personas capaces de apoyarlos en sus múltiples labores políticas, legislativas, técnicas, de comunicación y sociales.

El presente proyecto no tiene impacto fiscal negativo para el Gobierno Nacional Central. Representa un ahorro para la Nación. Asumiendo el salario mínimo de 2021 (\$1.000.000), los actuales 280 congresistas más las nuevas 15 curules de las circunscripciones de paz; el Estado está gastando 177 mil millones anuales en salarios para los equipos de los congresistas. Esto sin tener en cuenta las prestaciones salariales y sindicales. Con la propuesta de este proyecto de ley reduciríamos al año \$70.800.000.000 (Gráfica 1). Dinero que deberá utilizarse para inversión social en el país.

Gráfica1. Salarios anuales UTL hoy vs Proyecto



Fuente: Elaboración propia con datos de Hacienda.

➤ Reducción de Gastos

La Ley 489 de 1998 estableció que las actuaciones de los órganos del poder público deben desarrollarse con fundamento en los principios de eficiencia, equidad y economía para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, relacionados con la ordenación y ejecución del Presupuesto General de la Nación y, en general, con la administración de bienes y recursos públicos, asimismo, las leyes del presupuesto de los años 2020 y 2021, el legislador exhorta al Gobierno Nacional que mediante Decreto se lleva a cabo un Plan de Austeridad del gasto, aspecto que debe partir de la rama legislativa.

Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)

Sobre este asunto, la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, se estima que la discusión y aprobación del proyecto de ley bajo estudio no genera conflictos de interés, ya que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019; sino que, por el contrario, pretende contribuir en la austeridad del gasto público.

En consecuencia, se busca limitar que con el presupuesto del Congreso de la República se paguen facturas de celular, lo cual, a cifras de 2019, representaba solamente para la Cámara de Representantes, \$26.800.000, mensualmente.

➤ De la Contratación por Prestación de Servicios

La Ley 5 de 1992, en sus artículos 369 y 383, establece la planta de personal del Senado de la República y la Cámara de Representantes, con más de 700 funcionarios de planta, no obstante, la contratación que se realiza por parte de la entidad, supera en más del 100% su planta.

De tal forma, se propone como medida de austeridad, que el número de contratistas por prestación de servicios para las dependencias del Congreso, no puedan superar el 30% de la nómina de planta.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.

Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos.

No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

V. PROPOSICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, respetuosamente me permito presentar ponencia positiva y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 011 de 2021 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas de ahorro fiscal en el Congreso de la República de Colombia”, de conformidad con el texto original del proyecto de ley, publicado en la Gaceta 891 de 2021.

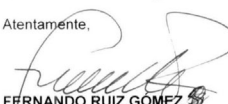
Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Ponente

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 19 DE 2021 SENADO

por medio [de la] cual se establecen mecanismos para el control de precios de los agroquímicos, se incentiva la producción agrícola nacional, se fortalece la política de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctora DELICY HOYOS ABAD Comisión Quinta Constitucional Senado de la República Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 019/21 (S) “por medio [de la] cual se establecen mecanismos para el control de precios de los agroquímicos, se incentiva la producción agrícola nacional, se fortalece la política de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones”. Radicado N° 202142301353542.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Si se tiene en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 892 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta se dirige a:</p> <p>[...] establecer mecanismos para el control de precios de los agroquímicos ante comportamientos cíclicos del mercado que sean determinantes de incrementos recurrentes en el precio final, incluidos los costos implícitos dentro de la cadena de producción y comercialización bajo los regímenes establecidos por la política nacional de precios, así como incentivar la producción agrícola nacional en condiciones competitivas bajo el criterio de bienestar, concordante con la política de seguridad alimentaria y el desarrollo del sector agrícola¹.</p> <p>Bajo esta perspectiva, la iniciativa se compone de doce (12) preceptos adicionales, a saber: definiciones (art. 2°); control al alza de precios (art. 3°); comportamiento irregular de</p> <p><small>¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso N° 892 de 2021.</small></p>	<p>mercado (art. 4°); esquema de compra masiva de insumos (art. 5°); beneficios de financiamiento para compra de agroquímicos (art. 6°); cuota de disponibilidad (art. 7°); producción interna (art. 8°); importación de agroquímicos (art. 9°); capacitación (art. 10°); observatorio de precios (art. 11); ruedas de negociación (art. 12) y, por último, vigencia (art. 13).</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>En el marco de las competencias conferidas a esta Cartera, principalmente a través del Decreto-ley 4107 de 2011, “por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, modificado por los Decretos 2562 de 2012 y 1432 de 2016, es preciso señalar que no le corresponde establecer mecanismos para el control de precios de agroquímicos, ni estipular medidas de promoción o impulso como las contempladas en el proyecto de ley.</p> <p>Ahora bien, frente al artículo 2°, que prevé una definición sobre “seguridad alimentaria”, se sugiere tener en cuenta la acepción que se incluye en el Documento CONPES 113 de 2008 – Política Pública de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN) para Colombia. En dicho documento se define como “[...] la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa” (DNP, 2008).</p> <p>En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>FERNANDO RUIZ GÓMEZ Ministro de Salud y Protección Social</p>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 340 - Viernes 22 de abril de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Informe de conciliación al proyecto de ley número 306 de 2020 Cámara - 444 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006.	1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 11 de 2021 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas de ahorro fiscal en el Congreso de la República de Colombia..	2
--	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de Ley número 19 de 2021 Senado, por medio [de la] cual se establecen mecanismos para el control de precios de los agroquímicos, se incentiva la producción agrícola nacional, se fortalece la política de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.	5
--	---